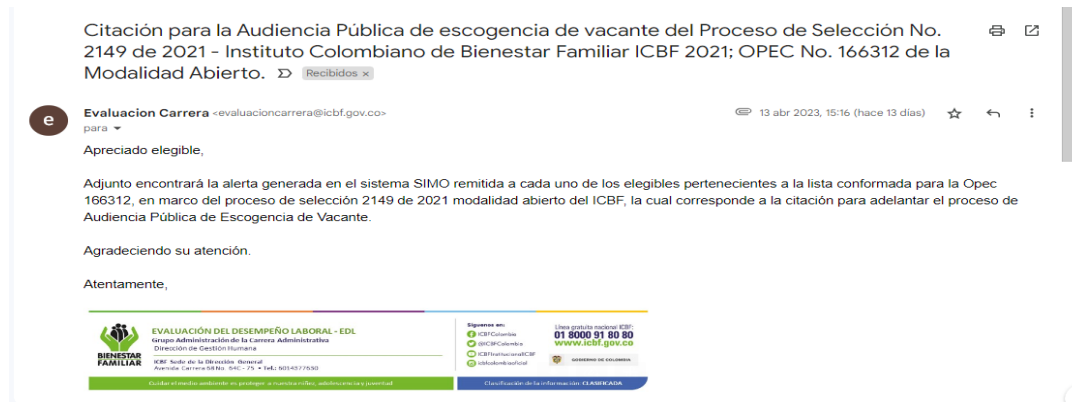


Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL**  
E. S. D.

**ANDREA FERNANDA FIGUEROA MONCAYO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto - Nariño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.267.941 expedida en la ciudad de Pasto (Nariño), interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, con base en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** identificado con NIT 899.999.239-2, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con NIT 890.900.286-0, para que me sean amparados mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso consagrados en los artículos 13,25 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

## I. HECHOS

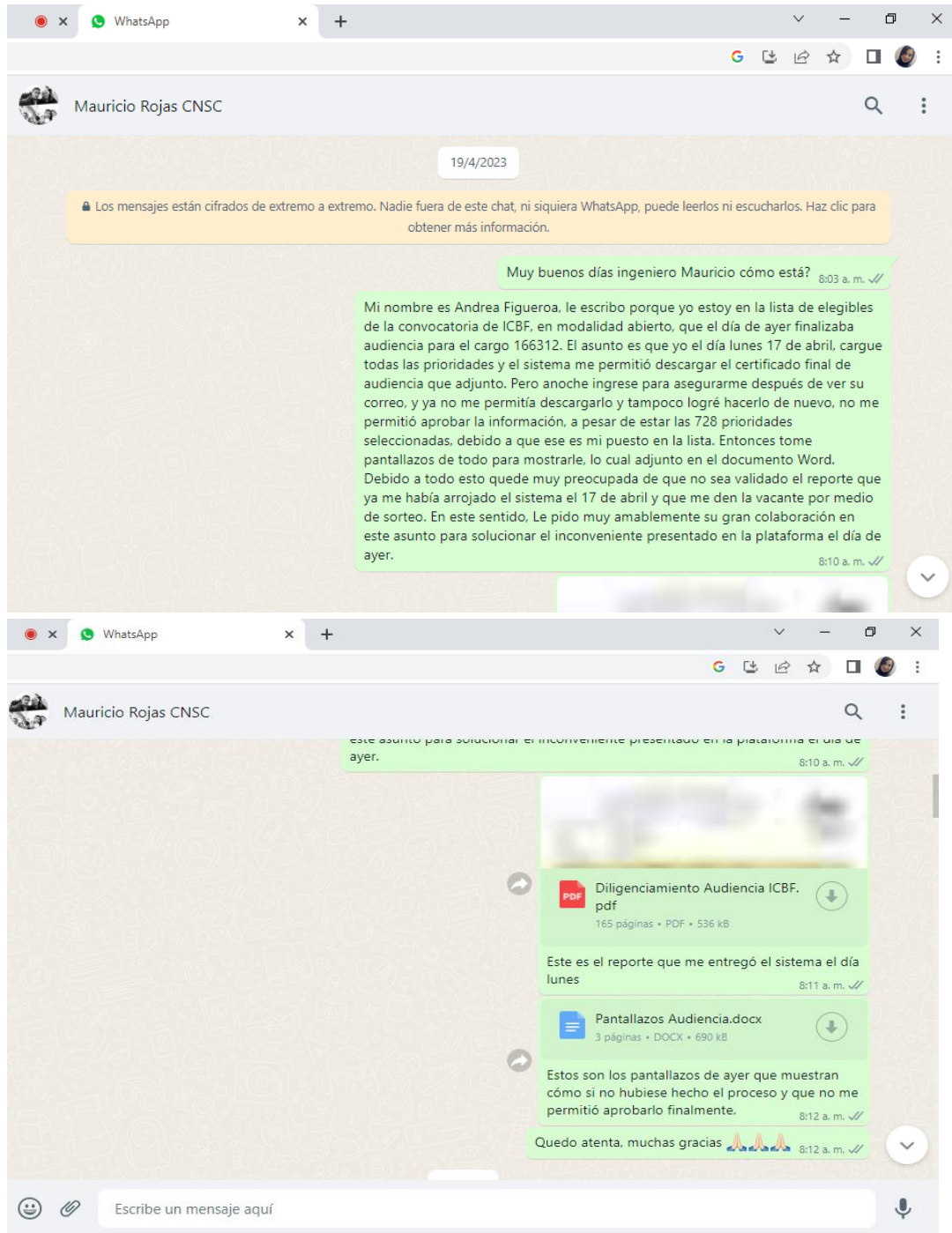
1. El día 21 de Septiembre de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abrió el proceso de selección No. Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto (en adelante "**El Proceso de Selección**").
2. Surtidas las etapas correspondientes participe en **El Proceso de Selección** y presente los documentos correspondientes y presente todas las pruebas.
3. Con ocasión a mi participación en **El Proceso de Selección**, tuve una puntuación de 69.91 y con la posición de elegibilidad 728 de 945 vacantes.
4. El día 13 de abril de 2023 recibí un correo electrónico por parte del usuario: [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co), en donde me compartían la citación para la Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto, como se muestra a continuación y se anexa la citación allí mencionada. (Anexo 1)



5. En la citación para adelantar al proceso de selección se indicó que en los días 14, 17 y 18 de abril de 2023 se iba a adelantar el proceso de Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.
6. El día viernes 14 de abril de 2023 ingrese a la plataforma SIMO con mi usuario y contraseña al módulo de Audiencias y revise que mi posición es la 728, y que por tal motivo debía registrar 728 priorizaciones para que el sistema me permita aprobar el proceso y me expida el certificado correspondiente.
7. El día 14 de abril de 2023, registre y guarde 365 priorizaciones
8. El día 17 de abril de 2023 volví a ingresar a la plataforma SIMO y registré las 363 priorizaciones restantes para cumplir la totalidad de 728 priorizaciones exigidas para la expedición del certificado de audiencia y la plataforma expidió el certificado correspondiente. (Anexo 2).
9. El día 18 de abril de 2023 a las 11:50 pm, ingresé a la plataforma y a pesar de tener ya el certificado correspondiente, en la plataforma no aparecía mi reporte registrado y el sistema empezó a arrojar diferentes cuadros de diálogo en donde me reflejaba errores con cada acción que intentaba realizar.

En el Anexo 3 se encuentran todos los pantallazos de todos estos errores que arrojó la plataforma a pesar de ya tener un certificado expedido el día anterior. (Anexo 3 pantallazos)

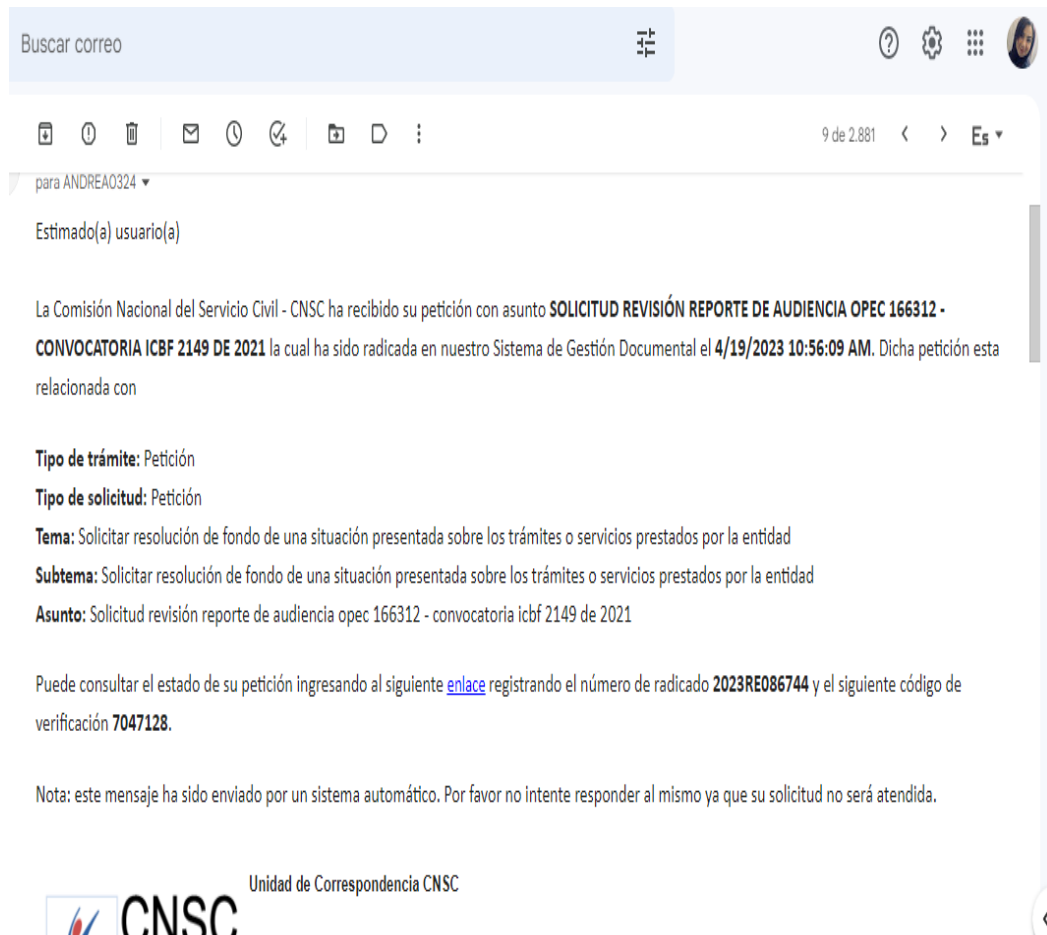
10. Ante los errores que arrojó la plataforma el día 19 de abril de 2023 le escribí vía WhatsApp al funcionario Henry Mauricio Rojas Pineda (quien había suministrado el número de WhatsApp para solucionar oficialmente los problemas que pudieran presentarse) para comentarle lo sucedido:



11. Al no recibir pronta respuesta por este medio, me comuniqué vía telefónica con la línea de atención al cliente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

La llamada la recibió una funcionaria, quien al relatarle mi situación me respondió que no me preocupara si yo tenía el reporte de audiencia, que tal vez el sistema tuvo alguna equivocación por ser último día de audiencia y se congestionó y por tanto no aparecía nuevamente el reporte que ya me había expedido antes. Pero que, si me quedaba más tranquila, realice una petición por el módulo de ventanilla única que tienen en la plataforma de la CNSC donde exponga lo acontecido y así pueda obtener una respuesta oficial en un plazo máximo de 15 días hábiles.

12. De acuerdo a lo sugerido por la funcionaria, el 19 de abril presente derecho de petición ante la CNSC especificando los hechos y adjuntando las pruebas, es decir, el reporte de audiencia y los pantallazos de los errores arrojados por el sistema. Enseguida, para darme confirmación recibí un correo desde el usuario: [unidadcorrespondencia@cns.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cns.gov.co), con el asunto: "Registro de Petición 2023RE086744", y el siguiente cuerpo del mensaje:



13. A la fecha la CNSC no ha dado respuesta al derecho de petición radicado.

NÚMERO DE RADICACIÓN DOCUMENTO

V Contiene... V Contiene...

2023RE086744	Correspondencia de entrada - 2023RE086744 - 19/04/2023 10:56:09 a. m. - PQRS -
2023RE086744	[1] G-540.12.0_Petición: REPORTE DE PARTICIPACIÓN AUDIENCIA 17_04_2023
2023RE086744	[1] G-540.12.0_Petición: PANTALLAZOS 18_04_2023 EN QUE NO PERMITE REALIZAR EL PROCESO
2023RE086744	[2] G-540.12.0_Petición: CARTA RADICACION

Elementos: 4

ASTURRES 19/04/2023 13:30:59

Fecha Final	19/04/2023 13:33:35	Usuario Final	SERVICES
-------------	---------------------	---------------	----------

---

Estado: EN DISTRIBUCION

Usuario Inicial	SERVICES	Fecha Inicial	19/04/2023 13:33:35
Fecha Final	19/04/2023 13:48:54	Usuario Final	SOMORENO

---

Estado: ASIGNADO

Usuario Inicial	SOMORENO	Fecha Inicial	19/04/2023 13:48:54
Fecha Final		Usuario Final	

Alerta audiencia 1...pdf Mostrar todo X

Windows taskbar: Buscar, 12°C, 9:31 p. m., 26/04/2023

14. El día 26 de Abril de 2023, recibí dos correos electrónicos donde la Dirección de Gestión Humana del ICBF me citaba para el día 26 de abril de 2023 a las 11:00 A.m. para realizar el sorteo de asignación de vacante para los elegibles que NO participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO, es decir, para quienes no habían obtenido el certificado de asignación de priorizaciones.

“CITACION SORTEO VACANTE POR NO ESCOGENCIA OPEC 166312”, de los usuarios: [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co) y [Jennyfer.Gonzalez@icbf.gov.co](mailto:Jennyfer.Gonzalez@icbf.gov.co). Con cuerpo de mensaje textual:

*“Apreciado elegible, reciba un cordial saludo,  
De acuerdo con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. 0166 de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que establece:*

*“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*

*(...)*

*4. **En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo**”.* Subrayado y negrita fuera de texto.

*“(... )”*

*Y, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023 “Por la cual se fijan los procedimientos para el sorteo de desempate en las Listas de Elegibles y para el sorteo en caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia de vacante, en el marco de la convocatoria 2149 de 2021”:*

*“(...)*

*ARTÍCULO CUARTO. Fijar procedimiento para llevar a cabo el sorteo para asignación de vacante. De no escogerse vacante por el elegible, en los términos establecidos para la Audiencia Pública, se adelantará el sorteo correspondiente de que trata el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020, de la siguiente manera:*

*1. Finalizado el término para la escogencia de vacante y una vez confirmada la no participación de él o (los) elegible (s) dentro de la audiencia correspondiente, se deberá remitir citación a los elegibles vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por la CNSC, indicando fecha, hora y enlace de conexión para la reunión de sorteo de asignación de vacante.*

*1. El equipo de sorteo estará conformado por los siguientes integrantes:*

*a. El Director(a) de Gestión Humana del ICBF o su designado.*

*b. Un Comisionado designado por la Comisión Nacional de Personal Nacional.*

*C. El Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa.*

*d. Un designado de la Oficina de Control Interno, en calidad de Invitado. Su inasistencia NO invalidará el proceso.*

*2. El proceso de sorteo se realizará mediante la utilización de una balotera, logística a cargo de la Dirección de Gestión Humana.*

3. Cada una de las balotas contará con un número, el cual representará cada una de las ubicaciones remanentes, una vez surtida la Audiencia de escogencia.
4. El Director(a) de Gestión Humana o su designado, en nombre de cada uno de los elegibles que no ejercieron su derecho de escogencia y, en estricto orden de mérito, sacará una balota cuyo número traducirá la vacante en la cual deberá ser nombrado en periodo de prueba.
5. Una vez surtido el trámite correspondiente al sorteo, se levantará un acta en donde consten las acciones adelantadas y las ubicaciones asignadas”

La Dirección de Gestión Humana del ICBF, se permite citar **el día 26 de abril de 2023 a las 11:00 A.m.** al sorteo que se realizará de asignación de vacante para los elegibles que **NO** participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO”.

The screenshot shows a Gmail interface with a calendar event titled "CITACION SORTEO VACANTE POR NO ESCOGE..." scheduled for April 26, 2023, at 11:00 AM. The event is a Microsoft Teams Meeting. The sender is Jennyfer Sulay Gonzalez Cordoba. The email body contains a greeting and a reference to a specific article in a regulation regarding the lottery process.

**Calendar Event Details:**


- Title:** CITACION SORTEO VACANTE POR NO ESCOGE...
- Date:** mié 26 de abr de 2023 11am - 11:30am (COT)
- Location:** Microsoft Teams Meeting
- Participants:** adrikamo@gmail.com, alnieto@hotmail.com, alexgares1@gmail.com, aliarango@uan.edu.co...







**Email Content:**

Apreciado elegible, reciba un cordial saludo,

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. 0166 de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que establece:

*"ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*



 Buscar correo
 





---

Redactar

Recibidos 1

Destacados  
Pospuestos  
Importantes  
Enviados  
Borradores

Categorías  
 Más

Etiquetas +  
 Notes  
 Personal  
 Trabajo  
 Viaje

---

4 de 2.882

**4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo**, Subrayado y negrita fuera de texto.


“(…)”


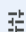




Y, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023 “Por la cual se fijan los procedimientos para el sorteo de desempate en las Listas de Elegibles y para el sorteo en caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia de vacante, en el marco de la convocatoria 2149 de 2021”:

“(…)”

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar procedimiento para llevar a cabo el sorteo para asignación de vacante. De no escogerse vacante por el elegible, en los términos establecidos para la Audiencia Pública, se adelantará el sorteo correspondiente de que trata el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020, de la siguiente manera:

1. Finalizado el término para la escogencia de vacante y una vez confirmada la no participación de él o (los) elegible (s) dentro de la audiencia correspondiente, se deberá remitir citación a los elegibles vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por la CNSC, indicando fecha, hora y enlace de conexión para la reunión de sorteo de asignación de vacante.
1. El equipo de sorteo estará conformado por los siguientes integrantes:
  - a. El Director(a) de Gestión Humana del ICBF o su designado.
  - b. Un Comisionado designado por la Comisión Nacional de Personal Nacional.
  - C. El Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa.
  - d. Un designado de la Oficina de Control Interno, en calidad de Invitado. Su inasistencia NO invalidará el proceso.



 Buscar correo
 





---

Redactar

Recibidos 1

Destacados  
Pospuestos  
Importantes  
Enviados  
Borradores

Categorías  
 Más

Etiquetas +  
 Notes  
 Personal  
 Trabajo  
 Viaje

---

4 de 2.882

C. El Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa.

d. Un designado de la Oficina de Control Interno, en calidad de Invitado. Su inasistencia NO invalidará el proceso.

2. El proceso de sorteo se realizará mediante la utilización de una balotera, logística a cargo de la Dirección de Gestión Humana.
3. Cada una de las balotas contará con un número, el cual representará cada una de las ubicaciones remanentes, una vez surtida la Audiencia de escogencia.
4. El Director(a) de Gestión Humana o su designado, en nombre de cada uno de los elegibles que no ejercieron su derecho de escogencia y, en estricto orden de mérito, sacará una balota cuyo número traducirá la vacante en la cual deberá ser nombrado en periodo de prueba.
5. Una vez surtido el trámite correspondiente al sorteo, se levantará un acta en donde consten las acciones adelantadas y las ubicaciones asignadas”

La Dirección de Gestión Humana del ICBF, se permite citar el día 26 de abril de 2023 a las 11:00 A.m. al sorteo que se realizará de asignación de vacante para los elegibles que **NO** participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO.

---

## Reunión de Microsoft Teams

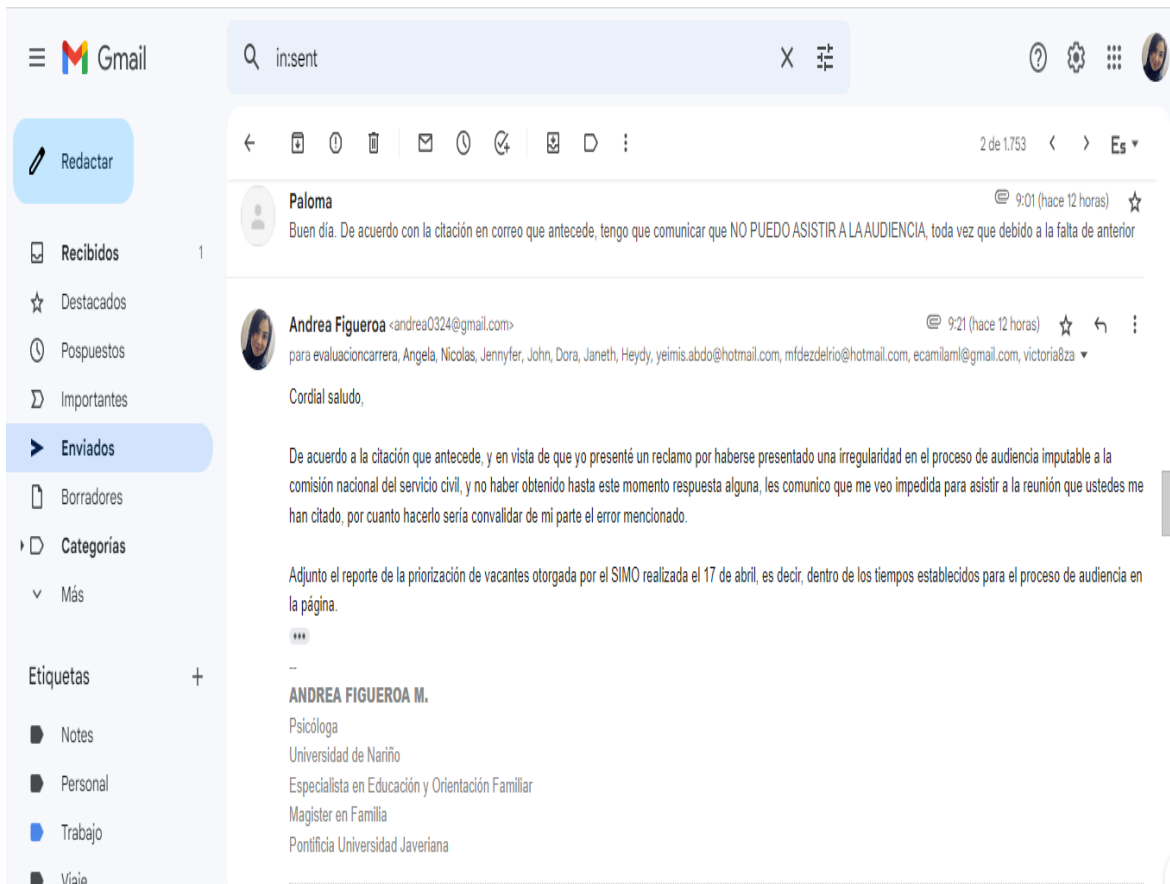
**Únete a través de tu computadora, aplicación celular o dispositivo de sala**  
[Haz clic aquí para unirte a la reunión](#)



15. Con esta situación la CNSC vulneró mi derecho a la igualdad, porque habiendo realizado la priorización de vacantes dentro de los tiempos establecidos en la audiencia, me estaban tratando como una persona que no hubiera realizado dicho trámite.

Igualmente vulneró mi derecho al trabajo, porque las priorizaciones son fundamentales para escoger el lugar de trabajo.

16. Recibida la citación de la que trata el hecho 14 envíe un correo electrónico a la CNSC reiterando que yo había realizado la priorización de vacantes y que no me debían aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. 0166 de 2020:



17. Pese a mis manifestaciones y de otros interesados a los que se les presentaron los mismos errores o similares en el proceso de priorización, la audiencia se realizó, vulnerando mi derecho al debido proceso.

## II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Las actuaciones y omisiones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneran mi derecho a la igualdad (artículo 13), al trabajo (25) y al debido proceso (artículo 29).

### III. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud de tutela para proteger un derecho cuando las mismas resulten necesarias y apremiantes, para suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*"Dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*<sup>1</sup>.

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero.

Además, en sentencia T-629 de 2009 se precisó:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la procedencia del amparo está sujeta a que el actor acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”<sup>3</sup>.*

En este caso nos encontramos ante una situación de apremiante necesidad de suspender transitoriamente **El Proceso de Selección** mientras se decide la presente acción de tutela, por cuanto de no accederse a la acción de tutela, en forma inexorable se conculcará mi derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

Esto porque de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

En ese orden de ideas, si la lista de elegibles dice tener una firmeza individual del 04 de Abril de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendría como plazo máximo hasta 10 días hábiles para comunicar los nombramientos. Así mismo, en el artículo 4 del Acuerdo 166 de 2020 de Audiencias Públicas se menciona:

*“El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles”.*

---

<sup>3</sup> Sentencia de T-629 de 2009. Referencia: expediente T- 2266809. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, septiembre cuatro (4) de dos mil nueve (2009).

Y posteriormente, en el Artículo 5 se refiere:

*“Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba”.*

En ese sentido, la lista de elegibles ya fue publicada como se puede evidenciar en el anexo 4, ya quedó en firme, por lo que en cualquier momento se publicaran los nombramientos y quedarán en firme. Anexo 4 – Lista de elegibles, Anexo 5 – Acuerdo 166 de 2020 y Anexo 6 – Decreto 1083 de 2015)

Es debido a estas circunstancias especiales, y a la clara conculcación de los derechos fundamentales de mis poderdantes, que existe la necesidad de solicitar SE DECRETO COMO MEDIDA TRANSITORIA la suspensión provisional del **Proceso de Selección.**

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. Requisitos de la acción de Tutela**

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos fundamentales mediante la acción de tutela:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En desarrollo de la norma constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela son la subsidiariedad y la inmediatez.

Así mediante la Sentencia T- 127 de 2014 manifestó:

*“(...) Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) **inmediatez**, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) **subsidiariedad**, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.*

*En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazado” (...) (Negrilla fuera del texto)*

En lo que respecta a la subsidiariedad, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que la acción de tutela *“(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

En el presente caso, no existe otro medio judicial para obtener el amparo de mi derecho fundamental, ya que en cualquier momento el ICBF puede efectuar los nombramientos en periodo de prueba de manera definitiva, consolidándose un derecho en cabeza de los escogidos. Adicionalmente, el derecho de petición radicado no ha sido contestado y dados los 15 días que tienen para contestarlo, el término vencería después de que el ICBF ya efectuó los nombramientos en periodo de prueba.

Por otro lado, frente a la inmediatez, esta se debe entender como un requisito orientado a proteger la seguridad jurídica e intereses de terceros y no como un mero término de caducidad, a su vez, deben estudiarse las circunstancias especiales de cada caso, al igual que su finalidad ulterior de protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental<sup>4</sup>, En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-038/17, expresó:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015

*“La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) **implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso**”.* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en el presente caso se cumple a cabalidad el requisito de inmediatez de la acción de tutela, toda vez que la violación del derecho fundamental se dio el 26 de abril de 2023 y a pesar de haber radicado un derecho de petición telefónicamente la vulneración al derecho persiste.

En síntesis, la presente acción de tutela se encuentra acorde a los parámetros constitucionales, legales y judiciales, toda vez que busca la protección del derecho fundamental de petición y cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez y subsidiariedad.

## **2. Derechos fundamentales vulnerados**

Como se pudo apreciar en el acápite de hechos, el ICBF y la CNSC vulneraron de manera grave mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso cuando pese a haber realizado en tiempo las priorizaciones y al haber obtenido el certificado correspondiente, la CNSC decidió bajo la aplicación del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. 0166 de 2020, tenerme como un elegible que no realizó la escogencia de orden de preferencia.

Esta situación vulnera mi derecho a la igualdad porque pese a haber realizado en tiempo las priorizaciones y al haber obtenido el certificado correspondiente, se me esta dando un trato diferente a los demás elegibles que realizaron en tiempo las priorizaciones y obtuvieron el certificado correspondiente, porque a diferencia de estos, a mi se me esta teniendo como un elegible que no realizó la escogencia de orden de preferencia.

Igualmente, se me esta vulnerando mi derecho al trabajo porque las priorizaciones son fundamentales para seleccionar el lugar donde será seleccionada la vacante.

Finalmente, se me vulnera el derecho al debido proceso porque se me está aplicando una disposición y un procedimiento como si nunca hubiera realizado la escogencia del orden de preferencia, cuando sí lo hice y obtuve el certificado correspondiente.

### 3. Trascendencia iusfundamental del asunto

Con respecto a este requisito, la sentencia T-010 de 2017 estableció lo siguiente:

*“En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.”*

Con base a lo anterior, es claro que la acción de tutela procede ya que la presente gira en torno al goce del derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y al debido, los cuales han sido mermados, con lo cual el asunto adquiere relevancia fundamental.

#### V. PRETENSIONES

1. Se **TUTELE** el **DERECHO FUNDAMENTAL** a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO** y al **DEBIDO PROCESO** el cual está siendo vulnerado por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
2. Se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** tener como validas las priorizaciones realizadas y el certificado expedido por la plataforma SIMO.
3. Se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no aplicarme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. 0166 de 2020, disposición que únicamente aplica cuando un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia.
4. Se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** realizar la asignación de vacantes de conformidad con la lista de 728 priorizaciones que realice.

#### VI. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

## VII. ANEXOS

1. Citación de Audiencia Pública
2. Certificado de Audiencia
3. Pantallazos Audiencia
4. Lista de Elegibles
5. Acuerdo 166 de 2020
6. Decreto 1083 de 2015
7. Copia de mi cédula de Ciudadanía

## VIII. NOTIFICACIONES

Las accionadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

1. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** recibirá notificaciones a los correos electrónicos: [convocatoria2149@icbf.gov.co](mailto:convocatoria2149@icbf.gov.co) y [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** recibirá notificaciones al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 11 N 32-44 Edificio Makalu Ap.403 de Pasto – Nariño y el correo electrónico: [andrea0324@gmail.com](mailto:andrea0324@gmail.com)

Atentamente,

  
**ANDREA FERNANDA FIGUEROA MONCAYO.**  
C.C. 1085267941 de Pasto